5

CORPORINOQUIA

Preliminar No.600.13.1.24.0005 *Fecha: 27 de febrero del 2024*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Resolución 400.36.18-1565 del 17 de octubre del 2018, y la Resolución No. 500.41.17.0121 del 26 de enero de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante acta de audiencia Nª AAU-23-076 realizada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, allegada mediante memorando 120.24.0145 del 19 de febrero del 2024, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente:

"(...) *El líder Eliseo Gallardo Ponare del pueblo Sikuani, denunció en audiencia realizada el 26 de octubre de 2023, que hay una preocupación por parte de la comunidad Wazapana Dagua debido a que dentro del resguardo se presentó la tala indiscriminada de árboles nativos durante 2023, presuntamente con el objetivo de sembrar 18.000 palos de marañón por parte de una empresa agroforestal, lo que estaría atentando contra los derechos territoriales y al ambiente sano de la población indígena, sin contar con el irrespeto al régimen de propiedad colectiva (...)*"

Lugar de los hechos: Comunidad Wasapana Dagua, vereda Guaripa del municipio de Puerto Carreño – Vichada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Decreto 1076 el 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los Actos Administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, igualmente de acuerdo a la Ley 1333, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que a fin de establecer si con la presente queja existe merito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio, esta Autoridad Ambiental considera procedente ordenar una indagación preliminar con el objeto de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, tal y como lo preceptúa el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez constatado por esta Corporación la ocurrencia de los hechos constitutivos de una infracción ambiental, se dará apertura a la investigación para determinar y completar los elementos probatorios, o en caso de no encontrar merito se procederá al archivo definitivo de la queja.

Que en atención a las anteriores consideraciones, se ordenará la práctica de una visita técnica, al lugar donde presuntamente se presenta la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos probatorios necesarios para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la etapa de Indagación Preliminar originada mediante acta de audiencia Nª AAU-23-076 realizada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, allegada mediante memorando 120.24.0145 del 19 de febrero del 2024, con el fin de verificar la ocurrencia de las conductas, determinar si estas son constitutivas de infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de una visita técnica, al lugar de los hechos descritos por la parte interesada; a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, para lo cual se deberá:

a) Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georeferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.

b) Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

c) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita por el quejoso.

d) Determinar según los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010 lo siguiente:

- Beneficio ilícito (B)
- Factor de temporalidad (a)
- Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i)
- Circunstancias agravantes y atenuantes (A)
- Costos asociados (Ca)
- Capacidad socioeconómica del infractor (Cs).

e) Identificar e individualizar plenamente al o a los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

f) Presentar registro fotográfico de la visita técnica.

g) Imponer en la visita de campo la Medida Preventiva que se estime pertinente, si hay lugar a ella, según los lineamientos contenidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

h) Recopilar las demás pruebas que el profesional, conforme a sus conocimientos técnicos considere oportunas, conducentes y pertinentes para el desarrollo de esta

investigación de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la mentada diligencia, requerir a la Dirección Territorial del Vichada, para que designe un Profesional de Apoyo a fin de que se practique la visita técnica, en un término no mayor de dos (2) meses, para lo cual deberá remitir a la Oficina Jurídica de esta Subsede de Corporinoquia el respectivo Concepto Técnico que se emita como consecuencia de la misma.

PARÁGRAFO 2: En caso de imponer una Medida Preventiva durante la práctica de la visita técnica, es necesario que el funcionario designado para la práctica de dicha diligencia por parte de la Dirección Territorial del Vichada – Subsede de La Primavera, allegue a la Oficina Jurídica la respectiva Acta de Imposición de la Medida Preventiva a fin de legalizarla mediante Acto Administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.
Proyectó: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario